



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 2018-0293
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CECILIA GARCÍA DE DAZA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

El 11 de julio de 2019, venció el término para reformar la demanda, consagrado en el artículo 173 del C.P.A.C.A., periodo dentro del cual el apoderado de la parte demandante aportó escrito en el cual reformó la demanda en cuanto a los sujetos procesales y las pretensiones¹.

Para resolver se CONSIDERA,

El artículo 173 del C.P.A.C.A. establece:

"Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documentos con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Negrilla del Despacho)*

Ahora bien, al revisar el sub examine, el Despacho advierte que la demanda de la referencia fue admitida contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL vinculando de oficio como parte demandada a la

¹ Fls. 61-75.

Radicación: N° 2018-0293
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Cecilia García de Daza
Accionado: Departamento del Tolima y otros



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Seguidamente, el apoderado de la parte actora, allega escrito de reforma a la demanda solicitando tener como entidad accionada a la Fiduprevisora S.A. como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Ministerio de Educación.

En este punto, el Despacho precisa que la Fiduprevisora S.A. sólo se limita a impartir aprobación o visto bueno del proyecto de acto administrativo elaborado por la respectiva secretaria de educación frente a las prestaciones a cargo del Fondo, y luego de aprobado, firmado y notificado el referido acto de reconocimiento, dicha entidad – Fiduprevisora - realiza el respectivo desembolso del dinero por concepto de la prestación reconocida.

Por tanto, es claro que un asunto es el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y, otro muy diferente, es el desembolso de los dineros por concepto de aquellos, y en esto hay que hacer claramente la distinción, por cuanto la FIDUPREVISORA S. A., solo realiza esta última actividad, relacionada exclusivamente a ser la administradora de los recursos dados en fiducia por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -en los términos establecidos en el contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación Nacional-, y una vez verificada la existencia de la disponibilidad presupuestal procede a efectuar el pago, por tal motivo, el titular de la obligación o responsable en el pago o no de los emolumentos prestaciones es el Fondo, en consecuencia, cualquier incumplimiento o reproche en la negativa de reconocimiento y pago de una prestación social debe ser imputable a tal entidad; a más de ello, no puede pasarse por alto que Fiduprevisora carece de personería jurídica luego no tiene capacidad procesal para comparecer al proceso.

Así las cosas, para el Despacho no es procedente admitir la reforma de la demanda respecto a incluir como entidad demandada a la FIDUPREVISORA S. A., por cuanto la misma no tiene Personería Jurídica que la habilite para comparecer al proceso como entidad accionada. En consecuencia, se rechazará la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

Por otra parte, a folio 95 del expediente, obra poder otorgado por la Dra. DORA PATRICIA MONTAÑA PUERTA, en su condición de Directora de Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima, al Doctor JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con C.C. 5'924.939 y portador de la Tarjeta Profesional N° 160.702 del C. S. de la J., para que represente a la entidad dentro del trámite de la referencia.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Por ser procedente lo anterior, luego de verificada la vigencia de la tarjeta profesional del Dr. JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO en la página de internet de la Rama Judicial se le reconoce personería jurídica para que actúe como apoderado de la parte demandada Departamento del Tolima, en los términos del poder conferido, quien contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA REFORMA A LA DEMANDA, presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO como apoderado de la parte demandada departamento del Tolima.

TERCERO: En firme la presen providencia continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

*DP.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué